

SANTIAGO DE CALI, 05/09/2023

1767

Al responder por favor citar este número de radicado  
**NOTIFICACION POR AVISO**

Señor(a) Doctor(a)

GLORIA STELLA MUÑOZ Presidente SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR- SINTRACIHOBI SUBDIRECTIVA ROLDABNILLO, DIANA ALEXANDRA GARCIA SASTRE, LEIDY JOHANA GALVIS COLONIA, CLAUDIA XILENE GARCIA SASTRE, LUZ MARINA VELEZ GOMEZ, GLADIS SUAREZ OREJUELA, TERESA DE JESUS VELEZ y CENEIDA SASTRE VELEZ

KR 17 T BIS-53

ROLDANILLO

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO  
RESOLUCION 4376 de 31/07/2023  
Radicación: 05EE2022747600100005293 ID: 4/11/2022

Respetado(a)(s) Señor(a)(s),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a GLORIA STELLA MUÑOZ Presidente SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR- SINTRACIHOBI SUBDIRECTIVA ROLDABNILLO, DIANA ALEXANDRA GARCIA SASTRE, LEIDY JOHANA GALVIS COLONIA, CLAUDIA XILENE GARCIA SASTRE, LUZ MARINA VELEZ GOMEZ, GLADIS SUAREZ OREJUELA, TERESA DE JESUS VELEZ y CENEIDA SASTRE VELEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía, de la Resolución de 4376 de 7/31/2023, proferida por el la COORDINADOR(A) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se dispuso absolver a la parte investigada de los cargos imputados.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folio (s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos [mangulom@mintrabajo.gov.co](mailto:mangulom@mintrabajo.gov.co); [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co); [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,



TEMISTOCLES PAREDES E  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado



Entregando lo mejor de  
**los colombianos**







Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 /419 000 <b>DEVOLUCION</b>		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miembro Concesión de Correos/</small> CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 05/09/2023 13:58:11 Código de servicio: 16416417		 RA441370770C0																										
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 25 AN OCCIDENTE BOGOTÁ D.C. 110911 Referencia: 1767 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Operativo: 7777000		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DB</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DB	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	7777 000	
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																										
NE	No existe	N1	N2	No contactado																										
NS	No reside	FA		Fallecido																										
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																										
DB	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																										
Nombre/ Razón Social: GUILLERMO ESTRELLA MUÑOZ Dirección: KR 17 T BIS BOGOTÁ D.C. Tel: Ciudad: ROLDANILLO Código Postal: Depto: VALLE DEL CAUCA Operativo: 7419000		Dirección errada Firmado por: <b>Giovanna Restrepo</b> C.C. 98.522.773 Fecha de entrega: 08 SEP 2023		PO.CALI OCCIDENTE																										
<b>VALORES</b> Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$11.000 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$11.000 COP		Observaciones del cliente :		Gestión de entrega: 1er 2do																										
 77770007419000RA441370770C0				PO.CALI OCCIDENTE																										

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



ID: 15001247

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**

**RAD.** 05EE2022747600100005293  
**QUERELLANTE:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR **SINTRACIHOB** - SUBDIRECTIVA ROLDANILLO (V)  
**QUERELLADO:** ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSE.

**RESOLUCIÓN No. 4376**

(Santiago de Cali, julio 31 de 2023)

**“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021, la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSE** con NIT: 800064017 -1 con dirección de notificación calle 8 # 3 -61 de Toro (V), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito con radicado No. 05EE2022747600100005293 del 11 de abril de 2022, la Presidenta de la SUBDIRECTIVA ROLDANILLO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - **SINTRACIHOB**, con NIT: 800200640- 4 informa que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSE**, con NIT: 800064017 - 1 realizó descuentos en los desprendibles de pago, por lo cual mediante derecho de petición les solicitó: “..(...) 1. *Sírvase informar detalladamente porque descuentan 45.000 como se puede evidenciar en el desprendible de pago y por concepto tiene OTROS. (...)2. Solicito me aclare mediante qué documento las empleadas aprobaron dicho descuento.*” en relación a las siguientes personas : DIANA ALEXANDRA GARCIA SASTRE C.C. 1.113.784.043, LADY JOHANA GALVIS COLONIA C.C. 29.775.610, CLAUDIA XILENE GARCIA SASTRE C.C. 29.775.411, LUZ MARINA VELEZ GOMEZ C.C. 66.702.577, GLADIS SUAREZ ORJUELA C.C. 66.870.653, TERESA DE JESUS VELEZ ALVIZ C.C. 66.701.427 y CENEIDA SASTRE VELEZ C.C. 66.701.324. (fl. 1 y 2)

**SEGUNDO:** Mediante Auto de asignación No.1916 del 09 de mayo de 2022, se designa expediente a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para continuar el presente trámite administrativo. (fl. 3) a lo cual se dio cumplimiento a través de Auto No. 1969 de la misma calenda, se dispuso entre otros: solicitar a la parte Querellante para que aportase soporte de la calidad que enunciaba, lo mismo que la ratificación individual de las asociadas a quienes refería en la querrela, oficiar al ICBF Regional Valle, para que se pronunciase de los hechos señalados en la denuncia por cuanto se trataba de uno de sus operadores y realizar requerimiento a la Examinada para que aportase copias de los contratos, nóminas y autorizaciones de las personas relacionadas en la queja. (fl. 4)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

**TERCERO:** Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones bajo radicados 08SE2023737600100001343, 08SE2023737600100001343 y 08SE2023737600100001431 del 18 de enero de 2023, en aras de informar sobre el inicio de la actuación administrativa y requerir para el aporte de pruebas documentales que permitiesen el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (fls. 5 a 9).

**CUARTO:** El Coordinador ICBF Centro Zonal Roldanillo (V) vía correo electrónico, allegó pronunciamiento frente a lo solicitado precisando: " (...) *la contratación de talento humano de la modalidad familiar se cancela por concepto de salario medio salario mínimo legal vigente, al igual que se liquida el pago a salud, pensión y riesgos profesionales sobre la base de un salario mínimo, también se cancela auxilio de transporte, con respecto a la caja de compensación no aplica dados los costos fijados para la asignación salarial*" (...) **La EAS ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSÉ de común acuerdo entre las madres comunitarias desde la vigencia 2016 acordaron realizar descuento por el porcentaje faltante para realizar el pago al 100% de la caja de compensación familiar y así obtener los beneficios a nivel de subsidios, dado que por su asignación salarial no le correspondería.** (fl. 11 y rev) (negrilla por fuera del texto original)

Señaló igualmente: " (...) Desde la supervisión de los contratos ejecutados por la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSÉ se evidencia que el pago de caja de compensación a las madres comunitarias de la modalidad HCB – FAMI se hace al 100% y no sobre el valor que se debe descontar teniendo en cuenta su asignación salarial, como soporte se adjunta canasta vigente para el año 2022 donde se estipulan los descuentos. (...) respecto al derecho de petición presentado por la organización sindical SINTRACIHOBI se verifico frente al descuento que aparece en el desprendible de pago por concepto de otros, este corresponde al pago de caja de compensación, que corresponde al acuerdo realizado entre las madres y la EAS ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSÉ. Adjunta planillas de autoliquidación de Aportes en Línea, donde se registra como Razón Social " ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSE" además de tablas de conceptos 2022, en el cual se registra, canasta tipo A y como conceptos, los ITEMS: SALUD, PENSION, ARL, CESANTIAS, INTERESES CESANTIAS, PRIMA, PARA FISCALES, Dotación y vacaciones. (fl. 28 rev.) (fls. 10 a 36)

**QUINTO:** En respuesta a lo requerido, la Examinada informó: " (...) que el descuento por valor de \$45.000 que se les realiza a las madres comunitarias de la modalidad Fami ubicadas en el municipio de Zarzal, Roldanillo, La Unión, Versalles y Toro, corresponde a la mitad de los parafiscales que se liquidan en la planilla de seguridad. (...) En el archivo (TODAS LAS CANASTAS VIGENCIA 2022), en la hoja calculo salarios HCB encontrará los datos de los conceptos pagados por el ICBF para el talento humano, en el cual podrá evidenciar que el ICBF solo les asigna la mitad de los parafiscales a la modalidad Fami quien es la que presenta dicho inconformismo. Este valor se establece para la modalidad fami teniendo en cuenta que ellas solo trabajan medio tiempo, sin embargo, los otros conceptos que se pagan de seguridad social si se realizan sobre el salario mínimo mensual legal vigente, por medio de nosotros hemos enviado en muchas ocasiones al ICBF peticiones para que se les envíe el total de los parafiscales, pero aun no tenemos una respuesta positiva. (...) Encontrará también la planilla de seguridad social donde se puede evidenciar que los parafiscales (caja de compensación familiar, Sena e ICBF) son liquidados para todos los empleados, incluyendo las madres comunitarias de la modalidad fami sobre \$ 1.000.000 que equivale al 100% de lo mismo y no al 50% que envía el ICBF. (...) **con gran extrañeza veo que la solicitud realizada por medio de la señora GLORIA STELLA MUÑOZ es manifestada como si las madres comunitarias no supieran a que corresponde este descuento, cuando es de su pleno conocimiento y se asumió para obtener los beneficios completos de la caja de compensación, como los subsidios familiares, subsidios para compra de casa, subsidio de desempleo, descuentos en los sitios de recreación entre otros.** (...) (negrilla y subraya por fuera del texto original) (...) Dada la situación y en aras de buscar una solución permanente que subsane el inconformismo expuesto por las madres comunitarias, internamente llegamos a un acuerdo **desde el mes de mayo de 2022,** (negrilla y subraya por fuera del texto original) donde realizamos ajustes a los aportes de la caja de compensación y se empezó a cotizar solo sobre el 50% de los parafiscales y las madres asumieron

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

los cambios en los beneficios que las mismas ofrecen, también lo puede evidenciar en las nóminas donde no se siguió realizando el descuento y que además se realizaron ajustes a la seguridad social." Adjuntó con su escrito certificación, contratos laborales de las personas referidas, formatos encabezados como: " SISTEMA DE SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DE APOORTE SUSCRITOS POR EL ICBF – HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR – PLANILLA DE PAGO DE SALARIOS A MADRES COMUNITARIAS" (fls. 57 a 64, 66 y 67, 69 a 74, 76 a 86.), voucher de pago con escrito a mano alzada en la cual se indican los nombres relacionados en la Querrela. (fls. 62, 64 rev, 67 rev, 68, 74 rev, 75) cuadro contentivo de CALENDARIO DIAS DE ATENCIÓN (fl. 87) planillas de autoliquidación de aportes en línea correspondiente al periodo comprendido entre diciembre 2021, enero y febrero de 2022.(fls. 41 a 89)

### III. DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Se evidencia de los aportados por la parte Querellante:

- Documento determinado como "DERECHO DE PETICIÓN", fechado 11 de abril de 2022, dirigido a la Examinada y a este ministerio, en el cual se solicita información referente a descuento efectuado por el monto de \$45.000, por concepto de "OTROS", evidenciado en el desprendible de pago de varias personas relacionadas en cuadro anexo, solicitando el documento de aprobación por parte de las mismas. Aparte de nómina sin nombre de empleado, con membrete de la Examinada. (fls. 1 y 2) Por su parte la Querellante allegó con su respuesta:
- Certificado de existencia y representación legal de la Examinada, suscrita por la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Valle, fechada el 03 de noviembre de 2022. (fl. 42)
- Copias de contratos bajo la modalidad a término fijo, de las personas relacionadas en el anexo aportado por la parte Querellante ( fls. 43 a 56)
- Copia de formatos " SISTEMA DE SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DE APOORTE SUSCRITOS POR EL ICBF - HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR – PLANILLA DE PAGO DE SALARIO A MADRES COMUNITARIAS", "Centro Zonal ROLDANILLO" en el cual aparece como entidad contratista: " AHB LAZARO SAN JOSE y en el acápite de " MADRE FAMI" aparecen las personas relacionadas en el cuadro anexo que adjuntó la parte Querellante, como también se consignan los pagos correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022. (fls. 57 a 87)
- Copia de planillas de autoliquidación de aportes en línea para los periodos 2021 – 12 y 2022-01-02 (fls. 88 y 89)

Una vez analizados los documentos allegados, obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso del trámite administrativo, se tendrán en consideración las documentales aportadas, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

### IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la parte Examinada, por presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Este Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.3455 del 16 de noviembre de 2021 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

inspecciones de Trabajo", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral.

Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello por lo que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

De la reclamación solicitada por la parte querellante SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR **SINTRACIHOBÍ – SUBDIRECTIVA ROLDANILLO (V)**, se inició trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación No. 1916 del 09 de mayo de 2022. (fl. 3).

Descendiendo al caso concreto, la Examinada quien se identificó como Presidenta de **SINTRACIHOBÍ – SUBDIRECTIVA ROLDANILLO (V)**, centra su inconformidad en un descuento de \$45.000 que se indicó bajo concepto de "OTROS" realizado al desprendible de pago de las señoras DIANA ALEXANDRA GARCIA SASTRE, LADY JOHANA GALVIS COLONIA, CLAUDIA XILENE GARCIA SASTRE, LUZ MARINA VELEZ GOMEZ, GLADIS SUAREZ ORJUELA, TERESA DE JESUS VELEZ ALVIZ y CENEIDA SASTRE VELEZ, quienes de acuerdo a los contratos que obran al expediente fueron contratadas a término fijo por la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSE**, lo que se extrae de la querrela con radicado 05EE2022747600100006293 del 11/04/2022. (fl. 1 y 2)

Frente al tema que nos atañe, el artículo 150 del Código Sustantivo de Trabajo en relación con la deducción de salarios, reza:

**"ARTICULO 150. DESCUENTOS PERMITIDOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1911 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución Sabes)."

Por otra parte y de acuerdo a las respuestas obrantes al expediente, emerge importante traer a colación la Ley 21 de 1982, "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones" de la cual se extraen apartes de algunos de sus artículos así:

**"ARTÍCULO 1.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

**PARÁGRAFO.** Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO 2.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.*

**ARTÍCULO 3.** *Derogado parcialmente (inciso 1) por el Artículo 108 de la Ley 75 de 1986. El subsidio familiar no es gravable fiscalmente. Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) son deducibles para efectos de la liquidación de impuesto sobre la renta y complementarios.*

**PARÁGRAFO .** *Para que las sumas pagadas por los conceptos anteriores, lo mismo que las sufragadas por salarios y descansos: Remunerados, puedan aceptarse como deducciones, será necesario que el contribuyente presente los respectivos certificados de paz y salvo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Caja de Compensación Familiar de afiliación, en los que conste que el interesado pagó los aportes correspondientes al respectivo año fiscal.*

**De los aportes de los empleados obligados a pagarlos.**

Ver Decreto 562 de 1990

**ARTÍCULO 7.** *Adicionado por el Artículo 181 de la Ley 223 de 1995 - Derogado parcialmente (inciso 3, 4) por el Artículo 52 de la Ley 789 de 2002. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):*

1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
2. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
3. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.
4. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013.

Es también necesario acudir al Decreto 0721 de 2013, que orienta sobre dos temas abordados en la presente Averiguación Preliminar, así:

*" (...) tal como lo disponen los artículos 1° de la Ley 21 de 1982 y 151 de la Ley 1450 de 2011, el subsidio familiar es una prestación social cuyos titulares son todos los trabajadores dependientes en Colombia, irrenunciable como derecho laboral y de la que disfrutarán quienes cumplan los requisitos para su causación.*

*(...) Que el artículo 151 de la Ley 1450 de 2011 estableció que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Sistema de Protección Social en Colombia."*

Ahora bien, del análisis de los elementos recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, llama la atención el hecho de que en las planillas en las cuales se registra la deducción bajo el concepto de "OTROS" en modo alguno se manifestó inconformidad o descontento a través de nota o similar por parte de las titulares del mismo y tampoco se encuentra al expediente reclamación individual de alguna de las presuntas afectadas, contrario a lo anterior se observan firmas a mano alzada en señal de aceptación del contenido del formato, (fls. 57 a 61, 63, 64, 66, 67, 69 a 74 y 76 a 86) descendiendo al contenido del artículo 150 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual refiere sobre los descuentos permitidos, encontrándose entonces así mismo el aporte del excedente con destino a la Caja de Compensación Familiar a la cual estaban afiliadas las madres comunitarias, toda vez que representaba como se indicó tanto en el pronunciamiento del Coordinador ICBF Centro Zonal Roldanillo, como la respuesta ofrecida por la Examinada que el referido excedente del aporte a CCF brindaba beneficios a quienes realizaran el ajuste de los correspondientes aportes, se define normativamente que el subsidio familiar es una prestación social y que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Sistema de Protección Social, se encuentra con los documentos que contiene el dossier, que se afirmó la existencia de un acuerdo verbal que regía desde el año 2016 con las madres comunitarias con las cuales se suscribió contrato por parte del operador examinado, consistente en un ajuste de la cotización al 100% de aportes a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR de las personas relacionadas en el anexo adjunto del documento de la querrela, realizados conforme la explicación que se brinda por parte de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSÉ**, a efecto de recibir beneficios como subsidio familiar, subsidio para compra de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

casa, subsidio de desempleo y descuentos en los sitios de recreación, dado que no les correspondería por su asignación salarial.

En este punto es necesario aclarar que conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486, numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

*"(...) ... Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y **mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"* (Subrayado y resaltado del Despacho)

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; sin embargo, para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor en consonancia con los presupuestos fácticos arrimados a la averiguación preliminar y los documentos obrantes al plenario, se concluye que no es procedente imponer medida Administrativa-Laboral contra la inquirida, por tal razón y en armonía con el debido proceso que aplica para todas las actuaciones judiciales y administrativas, se tendrá que finiquitar el presente trámite por carecer de mérito para continuar, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes. Así las cosas, se dispondrá del archivo del presente trámite.

Por otra parte teniendo en cuenta que la función administrativa se rige por principios que buscan que las actuaciones se surtan con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, en este caso se debe tomar acciones dando aplicación a estos postulados previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente el contenido en el numeral 4 que señala:

*"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

Bajo esta premisa es menester también atender que la Corte ha señalado en su Sentencia C-1194/08, que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. Se recaba entonces que la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada". A la luz de lo anteriormente transcrito y de acuerdo al documento citado, se presume la buena fe de las partes, pero si bien es cierto la parte Querellante aportó documentos con las que pretendía hacer valer a lo largo de la actuación administrativa su posición, ante la manifestación enfática de la parte Querellada, aunado al aporte documental que obra al expediente administrativo, que permite esclarecer los hechos



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

que dieron origen a la investigación administrativa, ello advierte, abstenerse de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por carecer de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, por lo que se reitera deberá entonces finiquitarse y archivarse la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSE, con NIT: 800064017 - 1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR LAZARO SAN JOSE, con NIT: 800064017 - 1, con dirección de notificación calle 8 # 3 -61 de Toro (V), también a la parte Querellante SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS AL CUIDADO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR SINTRACIHOBI - SUBDIRECTIVA ROLDANILLO (V), Presidenta Sra. Gloria Stella Muñoz y a las señoras DIANA ALEXANDRA GARCIA SASTRE, LADY JOHANA GALVIS COLONIA, CLAUDIA XILENE GARCIA SASTRE, LUZ MARINA VELEZ GOMEZ, GLADIS SUAREZ ORJUELA, TERESA DE JESUS VELEZ ALVIZ y CENEIDA SASTRE VELEZ a la carrera 17 # 7Bis - 53 de Roldanillo Valle, correo electrónico: [gloesmuac0602@gmail.com](mailto:gloesmuac0602@gmail.com) o a las señaladas para tal efecto en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [ccadena@mintrabajo.gov.co](mailto:ccadena@mintrabajo.gov.co) y/o [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Cadena Alvis*  
CLAUDIA CADENA ALVIS

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	CLAUDIA CADENA ALVIS Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	<i>Claudia Cadena A</i>
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	<i>Lu</i>
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		